

Guayaquil, 15 de Enero de 2024.

Señor Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador

En su despacho

De mi consideración.

Telmo Ignacio Molina Plaza, ciudadano ecuatoriano con cedula de identidad N° 0906850599, en calidad de ex trabajador de Cervecería Nacional entre los años 1990 hasta 2000, por mis propios derechos y encontrándome legitimado para presentar acción de incumplimiento de sentencia constitucional, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República, que determina que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano de manera individual o colectiva, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 literal a y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Siendo beneficiario y legítimo activo de la Sentencia N° 141-18-SEP-CC de fecha 18 de abril de 2018; Causa No 635-11-EP, en concordancia con el auto de fase de seguimiento y cumplimiento de sentencia, de fecha 22 de enero del 2021, presento a la Corte Constitucional demanda de acción de incumplimiento de sentencia constitucional manifestando que:

Ante la Resolución Ministerial Nro. MDT-2023-031 y el Informe Técnico Pericial realizado por el señor Perito a nombre del Ministerio del Trabajo; señor Fausto Daniel Salazar Sosa, profesional calificado en Contabilidad y Auditoría-Tributación Fiscal; con N° de Acreditación 1838055 del Consejo de la Judicatura de Pichincha.

Que en el auto de inicio de fase de verificación de sentencia N° 635-11- EP/21, de 13 de enero de 2021, en la letra b) del Capítulo IV referente a la Decisión, indicó sobre la *"Resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005"*, y en el numeral 10 (i) la Corte ordenó al Ministerio del Trabajo en lo pertinente que *"Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación en observancia de lo*

previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable (...)"

Que en el mismo auto *ut supra*, letra b, numeral 10 (i) del Capítulo IV referente a la Decisión, la Corte Constitucional indicó al Ministro de Trabajo que deberá tomar en consideración los siguiente parámetros al momento de emitir su resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005:

"(...) a. Aplicar la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año; para la conversión de sucres a dólares en los periodos que corresponda.

b. Considerar para efecto de la determinación del monto global de utilidades únicamente la información tributaria y financiera comunicada por la Administración Tributaria y Superintendencia de Compañías al MT conforme a lo ordenado en los numerales 6 y 7 del presente auto.

c. Obtenido el monto global a determinarse, el MT correrá traslado con el mismo a los sujetos del procedimiento, por el término de tres días, a fin de que presente sus observaciones como garantía del derecho a la defensa. Sobre la base de las observaciones de las partes el MT resolverá en derecho.

d. Por excepción, en caso de que el MT determine que exista duda debidamente justificada en mérito de las observaciones de las partes, el MT podrá nombrar un segundo perito acreditado a fin de que emita un informe pericial final, que será puesto a conocimiento de los sujetos de procedimiento y finalmente resolverá conforme a derecho.

e. En ningún caso la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005 podrá exceder del término de 60 días ordenado para el efecto, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86(4) de la Constitución de la Republica.

Pese a los requerimientos de Inconstitucionalidad en la modulación de fondo y forma de la sentencia N° 141-18-SEP-CC de fecha 18 de abril de 2018; Causa No 635-11-EP y al auto de inicio de fase de verificación de sentencia N° 635-11-EP/21, Causa N° 635-11-EP, en lo referente a la aplicación de la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año; para la conversión de sucres a dólares en los periodos que corresponda, por la existencia de dos leyes vigentes con diferentes aplicaciones sobre el mismo tema; estas son: **"Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Capítulo I, Art.1** Sustituyese los artículos del 1 al 5, por los siguientes: (... Art. 5 Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación se hubiere estipulado dar

*moneda extranjera en el país, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero y se pagará entregando la suma determinada de la moneda en que se hubiere pactado. Sin embargo, dicha obligación, con el consentimiento o a pedido del acreedor, podrá ser pagada en moneda nacional de acuerdo con la cotización fijada en el artículo 1 de esta Ley); y **La Disposición General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre la conversión a dólares de los Estados Unidos de América;***

No han sido considerados los requerimientos de inconstitucionalidad, por lo que; como ex trabajador de CN pierdo más de la mitad de la deuda que Cervecería Nacional mantiene con mi persona, esto es aproximadamente el 57% del monto global de la deuda.

Según lo prescrito en los artículos 429 y 436 numeral 4, 9 de la Constitución de la República, a la Corte Constitucional le ha sido otorgada la potestad de ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia; lo cual, a su vez, le faculta para conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública; así como también, conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, desplegando así, la mayor cantidad de mecanismos jurídicos a favor de las personas a fin de garantizar que sus sentencias y dictámenes constitucionales sean materializados.

He considerado agregar en este escrito la Resolución N° 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia, y un extracto del caso de Jurisprudencia de la Corte Constitucional; en sentencia N°. 011-16-SIS-CC, CASO N°.0024-10-IS,



RESOLUCIÓN No. 08-2016

Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016

JUECES DEBEN ORDENAR EL PAGO DE INTERESES EN MATERIA LABORAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- NORMATIVIDAD APLICABLE:

Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de ese organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial."*

La facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de la leyes, constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculado con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República).

Además, a través de estas resoluciones generales y obligatorias, la Corte Nacional de Justicia brinda a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, así como a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la normatividad jurídica en la solución en casos controvertidos, con el objeto de garantizar el derecho a la

... Resolución 08-2016

seguridad jurídica al contar con normas claras y preestablecidas para la solución de determinados puntos sobre la aplicación de la ley.

2.- ANTECEDENTES JURÍDICOS:

El contrato de trabajo consiste en el acuerdo de voluntades mediante el cual una persona presta sus servicios exclusivos y personales a favor de otra persona, empleador, bajo sus órdenes y dirección, a cambio de una remuneración, fijada por el acuerdo de las partes, la ley o la costumbre; así lo define el artículo 8 del Código del Trabajo. Por tanto, al ser la retribución que el trabajador percibe por sus servicios, su medio de subsistencia, esta constituye un derecho fundamental, intangible e irrenunciable, acorde con el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 4 del Código Laboral.

En la Ley Reformativa al Código del Trabajo, publicada en el R. O. 365 de 10 de noviembre de 1982 se introduce en nuestra legislación laboral el pago de intereses del modo que en ella se reguló.

El Código del Trabajo en sus artículos 80, 81, 83, 84 y 87 establece las condiciones, plazos y forma de pago de los sueldos o salarios de los trabajadores, y en cuanto a la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, igualmente están determinadas en los artículos 111 y 113 de ese Código.

De ahí que, en caso de sentencia condenatoria al pago de remuneraciones, el artículo 614 del Código del Trabajo, con anterioridad a que entre en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, disponía: *"Pago de intereses.- Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes.*

... 2

No se ordenará el pago de los intereses cuando el demandado consigne los valores correspondientes a los indicados conceptos, hasta la audiencia de conciliación en el juzgado respectivo.

Los valores consignados se depositarán en libreta de ahorros en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda para ser entregados al trabajador con sus correspondientes intereses respecto de los reclamos aceptados o, en su defecto, a la parte demandada cuando esas reclamaciones fueren rechazadas".

La Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 21 de marzo de 1990, promulgada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990, que establece: *"En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el artículo 4 de la Ley 110 (actual 614 del Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial 365, del 10 de noviembre de 1982."*

El artículo 614 del Código del Trabajo antes mencionado, está derogado por la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General del Procesos. Ante lo cual ha surgido la duda entre los juzgadores de instancia respecto a que si en la sentencias en las que se condene a la parte empleadora al pago de remuneraciones, décimo tercer y décimo cuarto sueldos, vacaciones y pensiones jubilares vitalicias, se debe ordenar también el pago de intereses, desde cuándo se deberían pagar tales intereses y si corresponde a la jueza o juez del trabajo efectuar la liquidación de esos intereses.

3.- ANÁLISIS:

La primera cuestión es si el pago de remuneraciones atrasadas, es decir, en mora, generan en consecuencia intereses.

Cuando existe una obligación de pagar en dinero, como ocurre con las remuneraciones del trabajador que deben ser canceladas en moneda de curso legal, conforme el artículo 87 del Código del Trabajo, en caso de mora del deudor empleador en el cumplimiento de esta obligación, éste deberá pagar la

... 3

... Resolución 08-2016

deuda con intereses, así lo establece la regla general sobre el efecto de las obligaciones prevista en el artículo 1575 del Código Civil:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1.- Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes, en ciertos casos;*
- 2.- El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo;*
- 3.- Los intereses atrasados no producen interés; y,*
- 4.- La regla anterior se aplicará a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".*

El artículo 1607 del Código Civil, relativo a cómo debe hacerse el pago de las obligaciones dispone que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba; y que: *"El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".*

En consecuencia, toda obligación de pagar una cantidad de dinero, lleva consigo el pago de intereses que constituyen la compensación que recibe el acreedor por la demora en la cancelación de la deuda, ya que no está obligado a soportar los perjuicios que el retardo le ocasionan, siendo el pago de intereses precisamente el resarcimiento por los daños y perjuicios. En materia laboral, el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el trabajador en contraprestación a sus servicios debe realizarse oportunamente; de lo contrario, debe incluir intereses, en el evento de que exista retardo injustificado en la cancelación de esas obligaciones; tanto más que el trabajo es un derecho social que está protegido por la Constitución y la ley, debiendo los funcionarios judiciales y administrativos prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos (Art. 5 C.T.). El derecho a percibir intereses se encuentra establecido en el juicio monitorio conforme lo

... 4

... Resolución 08-2016

previsto en el artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos, para los casos de reclamos de remuneraciones laborales previsto en el artículo 356.5 ibídem. Por lo tanto, en aplicación de los principios de igualdad y equidad, es también procede reconocer este derecho en el caso de las acciones judiciales laborales que se tramitan en juicio sumario.

Debe determinarse desde cuándo se deben intereses en el pago de remuneraciones del trabajador.

En general se deben intereses desde la fecha en que el deudor ha incurrido en mora. El artículo 1567 del Código Civil dispone:

"El deudor está en mora:

1.- Cuando no haya cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."

En materia laboral, el plazo para el pago de la remuneración del trabajador está determinado en el contrato, pero fundamentalmente en la ley, de tal manera que las estipulaciones contractuales deben sujetarse a la norma legal.

El artículo 80, inciso segundo del Código del Trabajo dispone: *"El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidad de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días no laborables."*

El artículo 82 del Código del Trabajo establece: *"Remuneraciones por horas: diarias, semanales y mensuales.- En todo contrato de trabajo se estipulará el pago de la remuneración por horas o días, si las labores del trabajador no fueran permanentes o se trataran de tareas periódicas o estacionales; y, por semanas o mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas. (En el caso de pago por horas se debe entender como el contrato a tiempo parcial).*

Si en el contrato de trabajo se hubiere estipulado la prestación de servicios personales por jornadas parciales permanentes, la remuneración se pagará tomando en consideración la proporcionalidad en relación con la remuneración

... 5

... Resolución 08-2016

que corresponde a la jornada completa, que no podrá ser inferior a los mínimos vitales generales o sectoriales.

De igual manera se pagarán los restantes beneficios de ley, a excepción de aquellos que por su naturaleza no pueden dividirse, que se pagarán íntegramente."

El Art. 83 del Código del Trabajo dispone: *"Plazo para pagos.- El plazo para el pago de salarios no podrá ser mayor de una semana, y el pago de sueldos, no mayor de un mes"*.

En cuanto a la décimo tercera remuneración, el Art. 111 del Código del Trabajo determina que se pagará hasta el 24 de diciembre de cada año; y el Art. 113 de ese Código determina que la décimo cuarta remuneración se pagará hasta el 15 de marzo en la costa y región insular y el 15 de agosto en la sierra y amazonia.

En lo relativo a vacaciones, el Art. 76 del Código del Trabajo dispone que si el trabajador no hubiere gozado de las vacaciones tendrá derecho al equivalente de las remuneraciones que le correspondan al tiempo de las no gozadas, que se liquidarán conforme al Art. 71 de ese Código; por tanto, en el caso de vacaciones impagas, igualmente corresponde percibir las con el recargo de intereses.

La jubilación mensual patronal vitalicia constituye un derecho adquirido por el transcurso del tiempo previsto en el Art. 216 del Código del Trabajo; cuyo pago es exigible a partir de la terminación de la relación laboral; y en caso de incumplimiento, también genera intereses, en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 de 2 de agosto de 1989.

La ley o el contrato establece los plazos en que han de pagarse los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores, las fechas en las que corresponde el goce de vacaciones, así como la pensión jubilar patronal mensual; por lo que, el empleador está en mora a partir de la fecha límite para

... 6

... Resolución 08-2016

el cumplimiento de esta obligación; fecha que determinará desde cuándo han de calcularse los intereses.

Además, los intereses habrán de calcularse hasta la fecha en que se practique la liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia, dentro de la fase de ejecución.

En tercer lugar, sobre el monto de la tasa de interés que debe utilizarse para el cálculo de intereses por mora en el pago de remuneraciones.

Sobre este aspecto, es conveniente recoger el criterio que existía en el derogado artículo 614 del Código del Trabajo, *"...el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva..."* Para el efecto deberá considerarse la tasa de interés activa referencial para las actividades comerciales ordinarias, que mensualmente publica el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el artículo 14, numeral 23 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras y el artículo 130 de ese Código sobre la facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley.

Es necesario puntualizar que el artículo 356 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos establece la posibilidad de la persona trabajadora de demandar el pago de remuneraciones mensuales o adicionales que no hayan sido pagadas oportunamente mediante proceso monitorio. En estos casos, el artículo 360 de ese Código dispone: "Desde que se cite el reclamo, la deuda devengará el máximo de interés convencional y de mora legalmente permitido".

Por lo que, para el caso del juicio monitorio, los intereses se calcularán desde la citación con la demanda; esto por existir norma expresa, en consideración a que esta clase de procesos no son de conocimiento, la relación laboral está ya

... 7

establecida, y lo que se reclama es el pago incumplido de remuneraciones o adicionales, generalmente, de un corto período.

En tanto que para el juicio sumario, al dictar sentencia se debe estar a lo previsto en los artículos 94.3 y 95.9 del Código Orgánico General de Procesos que expresan: "Art. 94.- **Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia.**- Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener: ...3.- La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas"; y, "Art. 95.- **Contenido de la sentencia escrita.**- La sentencia escrita contendrá: ...9.- La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas."; lo cual ha generado dudas en las y los juzgadores de instancia.

Finalmente, es necesario señalar que la liquidación de intereses por el pago de remuneraciones atrasadas y otros rubros la debe efectuar el juzgador de primera instancia, esto en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos: "Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar."

4.- CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se considera que en los juicios laborales en los que en sentencia se condene al empleador al pago de remuneraciones en mora, el juzgador deberá incluir el pago de intereses desde que la obligación se hizo exigible, aplicando para ello la tasa de interés activa referencial para transacciones comerciales establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central.

Que a fin de garantizar la uniformidad de criterios, en aplicación de lo previsto en el Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe dictar una resolución de aplicación obligatoria que

establezca la obligación de las juezas, jueces y tribunales de instancia de disponer el pago de intereses respecto de remuneraciones en mora.



RESOLUCIÓN No. 08-2016
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el pago oportuno de las remuneraciones establecidas en el contrato individual de trabajo y la ley, constituye un derecho irrenunciable del trabajador, por cuanto es la retribución económica que debe percibir por sus servicios laborales y el medio de sustento para satisfacer sus necesidades;

Que los plazos de pago de los sueldos, salarios o remuneraciones de las personas trabajadoras están expresamente determinados en la ley, en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, por lo que, la falta de cumplimiento de esta obligación en el momento oportuno ocasiona perjuicios para el trabajador, los cuales deben ser compensados a través del reconocimiento de intereses, por tratarse de una obligación de pago en dinero, acorde con lo establecido en los artículos 1575 y 1607 del Código Civil;

Que el artículo 614 del Código del Trabajo, derogado por la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General de Procesos, que tuvo como antecedente la Ley 110 Reformatoria del Código del Trabajo, publicada en el R.O. No. 365, de 10 de noviembre de 1982, disponía que las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, décimo tercera, décimo cuarta, etc., dispondrán además el pago del interés legal;

Que en las judicaturas de primer nivel en materia laboral, ha surgido la duda respecto a cómo aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 94. 3 y

... 10

95.9 del Código Orgánico General de Procesos, al dictar sentencia para la condena en intereses al empleador moroso en el pago de remuneraciones, remuneraciones adicionales, vacaciones y pensión jubilar mensual vitalicia.

Que en virtud de la facultad prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989.

En el caso del pago de remuneraciones reclamadas en juicio monitorio, se estará a lo previsto en el artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 2.- La tasa de interés aplicable será la establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, como tasa de interés referencial para las operaciones comerciales ordinarias, a la fecha en que se reconoce el derecho, esto es, la fecha de la sentencia definitiva.

... Resolución 08-2016

Art. 3.- La liquidación de los intereses deberá efectuarla la jueza o juez de ejecución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 371 del Código Orgánico General del Procesos.

Art. 4.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel (V.C.), Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Juan Montero Chávez (V.C.) CONJUECES NACIONALES. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL

... 12

EXTRACTO DE JURISPRUDENCIA

LA CORTE CONSTITUCIONAL; EN SENTENCIA N°. 011-16-SIS-CC, CASO N°.0024-10-IS,

La doctora María Eugenia Yépez Borja, presentó acción de amparo constitucional en contra del doctor Héctor Zurita Martínez, director del Hospital Nivel 1 IESS del cantón Durán, impugnando el acto administrativo contenido en oficio N.0 322161101-1822-07 del 3 de diciembre de 2007, notificado el 2 de enero de 2008, mediante el cual "se le notificó con la conclusión de la relación que venía manteniendo con el IESS, en su calidad de Médica Postgradista, por más de tres años y le disponían que remplace al doctor Luis Rosas López, médico internista, durante el tiempo que dure su permiso por descanso médico".

3. Resolución del proceso de ejecución

Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre", la autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar los siguientes aspectos:

- 1)** La retención ilegítima de recursos económicos sufrida por la persona beneficiaria, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo;
- 2)** El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000, mediante el cual se sustituyó el "sucre" como moneda de curso legal y se adoptó el "Dólar de los Estados Unidos de América";
- 3)** El costo de la vida en los diferentes períodos, es decir el correspondiente a los años en que se retuvieron los recursos económicos de la persona beneficiaria deben ser considerados en valor presente, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

SENTENCIA

b.10 Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre". La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de

lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

PETICIÓN EN CONCRETO

Cumplir con la sentencia **N° 141-18-SEP-CC de fecha 18 de abril de 2018; Causa No 635-11-EP** en los siguientes puntos que no han sido considerados en la determinación del monto global, por el perito Fausto Daniel Salazar Sosa, ni constan en la Resolución Ministerial Nro. MDT-2023-031 para reparar el daño causado al trabajador.

a.- Agregar el pago de los intereses a las utilidades como medida de reparación integral, en la sentencia N° 141-18-SEP-CC de fecha 18 de abril de 2018; Causa No 635-11-EP y al auto de inicio de fase de verificación de sentencia N° 635-11-EP/21, Causa N° 635-11-EP; siguiendo los lineamientos de la RESOLUCIÓN No. 08-2016 del Suplemento 1 del Registro Oficial 894, del 1 de diciembre del 2016;

b.- **"Caso de Jurisprudencia"** Aplicar la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año; para la conversión de sucres a dólares en los periodos que corresponda; según lineamientos de la sentencia N° 011-16-SIS-CC, Caso N° 0024-10-IS de 22 de marzo de 2016; III. DECISIÓN, SENTENCIA numeral 7, literal (b.10) la que dispone:

Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre". La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar:

- 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo;
- 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000
- 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Guayaquil, 15 de Enero de 2024.

ANEXO

MONTO ECONÓMICO GLOBAL DE LAS UTILIDADES AL AÑO 2023						
Años	15% de utilidades participación de Trabajadores	Interés generado en el tiempo, de las utilidades al año 2023	Multa salario mínimo vital, Art. 107 Código del trabajo por declaración falsa de utilidades	Interés generado en el tiempo, de la multa por declaración falsa de utilidades; al año 2023	TOTAL MONTO POR AÑOS	Número de empleados por cada año
1990	\$ 172.193,49	\$ 29.475.162,70	\$ 66.960,00	\$ 11.461.855,18	\$ 41.176.171,37	837
1991	\$ 2.045.462,85	\$ 231.990.202,18	\$ 78.480,00	\$ 8.900.963,95	\$ 243.015.108,98	981
1992	\$ 1.843.003,79	\$ 132.640.996,68	\$ 54.000,00	\$ 3.886.380,41	\$ 138.424.380,88	675
1993	\$ 2.856.117,29	\$ 138.765.858,91	\$ 50.800,00	\$ 2.468.142,91	\$ 144.140.919,11	635
1994	\$ 5.480.450,46	\$ 209.070.965,40	\$ 48.800,00	\$ 1.861.646,81	\$ 216.461.862,67	610
1995	\$ 6.532.553,78	\$ 175.917.102,15	\$ 48.320,00	\$ 1.301.223,79	\$ 183.799.199,72	604
1996	\$ 5.713.467,15	\$ 101.246.208,09	\$ 45.360,00	\$ 803.807,54	\$ 107.808.842,78	567
1997	\$ 7.332.685,37	\$ 96.961.838,43	\$ 46.960,00	\$ 620.963,22	\$ 104.962.447,02	587
1998	\$ 7.543.581,69	\$ 72.175.678,41	\$ 45.760,00	\$ 437.823,73	\$ 80.202.843,83	572
1999	\$ 3.150.091,77	\$ 19.314.057,14	\$ 45.520,00	\$ 279.095,32	\$ 22.788.764,23	569
2000	\$ 5.082.907,04	\$ 21.022.654,90	\$ 46.880,00	\$ 193.893,39	\$ 26.346.335,33	586
2001	\$ 6.196.007,46	\$ 23.318.360,27	\$ 47.440,00	\$ 178.538,04	\$ 29.740.345,77	593
2002	\$ 8.365.066,88	\$ 28.864.282,30	\$ 46.960,00	\$ 162.038,96	\$ 37.438.348,14	587
2003	\$ 8.544.424,00	\$ 26.568.772,01	\$ 23.440,00	\$ 72.886,37	\$ 35.209.522,38	293
2004	\$ 7.475.499,31	\$ 21.173.632,76	\$ 46.240,00	\$ 130.970,35	\$ 28.826.342,42	578
2005	\$ 7.320.981,74	\$ 18.988.994,20	\$ 46.720,00	\$ 121.181,26	\$ 26.477.877,20	584
MONTO ECONÓMICO GLOBAL EN UTILIDADES AL AÑO 2023					\$ 1.466.819.311,82	

ATENTAMENTE

Telmo Ignacio Molina Plaza

C.I. # 0906850599

E mail: molinatelmo4@gmail.com

Telmomolina456@gmail.com

Teléfono: 0960120291

0982390390

0961310369

04659889

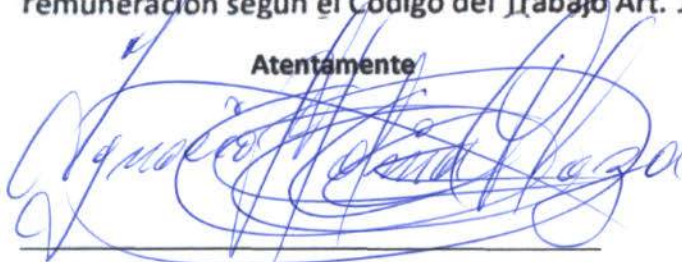
Beneficiario de Sentencia N°141-18-SEP-CC; Causa N°. 0635-11-EP

El numeral dos, se refiere al cambio de moneda adoptada para el año 2000, pudiendo ser el euro, libra esterlina, peso colombiano; siendo el caso ecuatoriano el dólar americano"... no se trata, ni se refiere en ningún determinado caso, a la tasa de tipo de cambio (comentario de mi autoría)

c.- Agregar la sanción a pagar por Cervecería Nacional al trabajador; por declaración falsa de utilidades, con multa de veinte salarios mínimos vitales según el Art. 107 Del código del Trabajo y el producto de esas multas se acumulen al quince por ciento de mis utilidades, en la forma que se ordena en el artículo 97 de este Código (Código del Trabajo).

Las utilidades que perciban los trabajadores, tendrá las mismas garantías que tiene la remuneración según el Código del Trabajo Art. 109

Atentamente



Telmo Ignacio Molina Plaza

C.I. # 0906850599

E mail: molinatelmo4@gmail.com

Telmomolina456@gmail.com

Teléfono: 0960120291

0982390390

0961310369

04659889

Beneficiario de Sentencia N°141-18-SEP-CC; Causa N°. 0635-11-EP

	SECRETARIA REGIONAL	
	OFICINA REGIONAL	
GUAYAQUIL		
Recibido el	15 ENE 2024	a las 11:15
Por:	[Firma]	
Anexos:	[Firma]	
Firma		